Comodoro Rivadavia, de Mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. A. c/ C. D. V. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nro. 128/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. Nro. 450/2005), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación a fs. 1087 contra la sentencia definitiva de fs. 1064/1085 y vta.-

I.- En oportunidad de contestar los agravios expuestos por la actora apelante, la demandada denuncia un hecho nuevo y pide la apertura a prueba respecto al mismo, a fs. 1189/1205 y vta.-

Señala que al contestar demanda el Dr. P. requirió la citación en garantía de "E. C. C. de S." en virtud de la Póliza **.*** y **.***, respecto a esto se ofreció prueba. Al contestar la citación, la compañía aseguradora habría manifestado que la Póliza N° **.*** había sido declarada caduca por falta de pago, antecedentes que obran en los autos caratulados "C. M. del C. c/ E. C. C. de S. a Prima Fija S.A. s/ Juicio Sumario" Expte. N° 307/2002, donde con fecha 03 de marzo del año 2010 se dictó sentencia N° 01/2010, por la que se dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda. Tal resolución fue apelada por la demandada, pero ante la falta de expresión de agravios, el recurso fue declarado desierto, volviendo el expediente al Juzgado de origen.

Consecuentemente, se encuentra firme la sentencia que declaró la vigencia de la Póliza de Seguro N° **.***. A fin de acreditar el hecho nuevo denunciado, requiere se abra a prueba en esta instancia el trámite y se libre oficio al Juzgado Civil y Comercial N° 1.

Corrido el traslado la actora, contestan a fs. 1207 solicitando el rechazo del hecho nuevo, como asimismo de la apertura a prueba con costas.-

II.- A fin de resolver la cuestión planteada, cabe señalar que este Cuerpo ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose

sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que “...en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia...” (José V. Acosta: “Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia”, t. I, p. 247).

Ahora bien, la disposición en cuestión -artículo 263 del CPr.- no contiene pautas específicas sobre qué hechos son considerados como nuevos, sólo contiene una pauta temporal: hechos nuevos posteriores a la oportunidad prevista en el art. 369. La remisión permite colegir que el art. 263 se refiere a los mismos hechos que los del 369, siempre del ordenamiento procesal, con la única particularidad de que sean posteriores a la oportunidad prevista en la norma.

Sentado ello, corresponde analizar la temporaneidad del planteo articulado ante esta Sala por la parte demandada. Al respecto, la parte interesada ha sido notificada de que el trámite se encontraba en la Alzada a los fines dispuestos por los arts. 262 y 263 del CPCCh, con fecha 05 de Octubre del año 2010 conforme surge de la cédula agregada a fs. 1.123.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 263 del CPCCH, las partes, dentro del quinto día de notificada la providencia a la que alude el art. 262 –radicación de los autos en la Alzada- en un solo escrito deberán, entre otras cuestiones, pedir se abra la causa a prueba cuando se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el art. 369 –cinco días después de la apertura a prueba en la instancia de grado- o fuere el caso contemplado en el art. 370.

Sin embargo la parte, ha denunciado el hecho nuevo y pedido la apertura a prueba, dentro de los cinco días de corrido el traslado de la expresión de agravios formulada por la actora apelante, conforme surge de fs. 1187 y del cargo obrante a fs. 1.205 vta.

A la luz de tales parámetros y de acuerdo a las constancias de la causa, la petición formulada por la recurrente resulta inadmisible por extemporánea.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) No hacer lugar al hecho nuevo denunciado y rechazar la solicitud de apertura a prueba formulada a fs. 1.202 vta.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS